



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 3 del presente mes lo siguiente:

Entre los medios que los enemigos del reposo público emplean para tener en agitacion los ánimos y hacer creer que en España no es posible un gobierno estable, han inventado el de suponer inmediato el restablecimiento de la constitucion del año de 1812. S. A., cuyo lema es honro de Isabel II y Constitucion de 1837 con todas sus legítimas consecuencias, ha visto con disgusto que de este modo se quiera tener en continua incertidumbre á los pueblos, y se ha dignado prevenirme que V. E. con todo el lleno de sus facultades procure reprimir á los que por esos medios estravian la opinion pública; y que sin condescendencia ni miramiento sujete á la accion de los tribunales á cuantos con cualquier pretexto falten al acatamiento que es debido á la ley fundamental de la monarquía. — De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

De lo que me apresuro á dar conocimiento á los señores alcaldes constitucionales de esta benemérita provincia, para que adopten en su vista cuantas medidas les sugiera su buen celo y el puntual cumplimiento de sus mas importantes deberes, á fin de evitar se estravie la opinion por medio de las alevosas intrigas de los enemigos del actual orden de cosas que la nacion entera ha jurado.

Asimismo prevengo á las referidas autoridades que, sin pérdida de momento, ni contemplacion de ninguna especie, formen las correspondientes diligencias en averiguacion de los instigadores que aparezcan de tan criminal proyecto, entregándolos á los tribunales para el condigno castigo y justo desagravio de la ley fundamental del estado, que estamos obligados á sostener hasta con el sacrificio de la propia existencia.

El Sermo. Sr. Regente del reino, y los ministros de la corona que tienen su representacion pública por la Constitucion de 1837, y los mejores títulos en su profundo respeto á este código sagrado, esperan como yo, que participando los señores alcaldes de estos sentimientos patrióticos, y escuchando sus marcados é imprescindibles deberes, harán vana cualquier loca tentativa, y contribuirán con el poderoso apoyo de las corporaciones municipales, el de la siempre bizarra y sensata milicia ciudadana, y el de todos los buenos españoles, á consolidar las instituciones vigentes que deben hacer un dia la ventura de la Nacion. Madrid 6 de octubre de 1842.—*Alfonso Escalante.*—Sr. alcalde constitucional de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 10.

Excmo. Sr. S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de su decreto de este dia, las instrucciones siguientes para la uniforme inteligencia y ejecucion de lo dispuesto en el mismo acerca de la organizacion y programa de estudios de la carrera de jurisprudencia:

1.^a El curso académico durará ocho meses completos, abriéndose las enseñanzas el día inmediato al que cierra definitivamente las matrículas.

2.^a La academia teórico-práctica de jurisprudencia, ó sea octavo curso de esta carrera, se prolongará, no obstante lo dispuesto como regla general en el párrafo anterior, por dos meses mas.

3.^a Igual duracion de 10 meses tendrán los cursos noveno y décimo que median entre el grado de licenciado y el de doctor.

4.^a No habrá mas que un catedrático para cada uno de los cursos académicos de la carrera de jurisprudencia.

5.^a Los cursos que se hallan compuestos de asignaturas diferentes se llevarán por el profesor de modo que no se mezclen á la vez unas con otras, sino que á la enseñanza cabal de la una siga la inmediata, destinando entre ambas el catedrático algunos días para ejercitar á sus discípulos y para cerciorarse de su aprovechamiento en la asignatura terminada.

Las lecciones serán dos diarias; de hora y media las de la mañana, y de hora las de la tarde: por la mañana explicará el profesor la lección de aquel día; por la tarde ejercitará á sus discípulos en la doctrina de su explicacion ó explicaciones anteriores.

En el octavo curso de la carrera no habrá mas que una leccion diaria de dos horas: en los cursos noveno y décimo tres por semana de igual duracion. En Madrid se tendrán las dos cátedras por la mañana.

6.^a Los profesores de la carrera de jurisprudencia distribuirán su enseñanza en los periodos que á continuacion se espresan, teniendo presentes en los respectivos programas de sus cursos, para el uso que estimen mas conveniente, las indicaciones que se han creido necesarias á fin de que se proceda con la debida inteligencia del decreto orgánico de esta fecha:

Primer curso.—Prólogo del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general á los jóvenes legistas de la ciencia á que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, é inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado. En este estudio se podrán invertir dos meses.

Los elementos del derecho romano ocuparán el resto del curso. El profesor comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislación, y entrará luego en los títulos de la instituta verdaderamente doctrinales ó que sirven de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas. En el último periodo del curso,

el catedrático dará conocimiento á sus discípulos de los dos títulos del digesto. *De regulis juris y de verborum significatione.*

Segundo curso.—Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

La historia del derecho español ocupará el primer mes del curso. Los restantes se invertirán en el estudio de las instituciones civiles y mercantiles. No hay necesidad de separar el derecho civil del de comercio, sino que por el contrario convendría mucho que los profesores uniesen en ambas enseñanzas, porque siendo el derecho mercantil una especialidad del comun, importa en estos cursos elementales advertir de la escepcion de cada título ó tratado, proporcionándose asi, no solo una grade economía de tiempo, sino mayor facilidad para la comprension de los alumnos y para la retencion ó recuerdo de lo aprendido.

Tercer curso.—Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Los elementos de derecho penal ocuparán dos meses. Los de procedimientos cuatro, recorriéndose en ellos la teoría general de los procedimientos y las especialidades de nuestras actuaciones civiles, mercantiles y criminales. Los elementos de derecho administrativo los dos meses últimos del curso, limitándose á dar á los alumnos una idea de nuestras principales leyes administrativas.

Cuarto curso.—Elementos de historia y de derecho canónico.

El profesor cuidará de hacer notar á los discípulos, sin olvidar para ello el carácter elemental de esta cátedra, las regalías y prerogativas de la potestad real de España.

GRADO DE BACHILLER.

En los cursos que siguen al grado de bachiller cuidarán ya los catedráticos de no perder de vista que estos estudios son de ampliacion, y que como tales necesitan de esplanaciones históricas y filosóficas que no son propias de los anteriores cursos elementales, en los cuales, mas bien que de la razon, la enseñanza tiene que limitarse á dar noticia de las disposiciones existentes.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

El estudio de los códigos puede hacerse simultánea y comparativamente; un tratado tras otro, recorriendo á la vez las disposiciones contenidas

En nuestras diferentes colecciones legislativas hasta tanto que el país posea los códigos que las necesidades y la ilustración de la época presente reclaman. Cuando el profesor llegue á la materia ó parte criminal de nuestros códigos examinará la teoría de los delitos y las penas en general, y explicará las alteraciones introducidas por leyes especiales. Omitirán los profesores la parte de derecho eclesiástico de nuestras colecciones, que debe reunirse al estudio del siguiente curso: otro tanto podrán hacer respecto de las leyes administrativas, cuya enseñanza queda atendida en años diferentes.

Sexto curso.—*Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.*

La historia y disciplina eclesiástica los dos primeros meses; el resto del curso las colecciones canónicas, acompañando su estudio con los correspondientes títulos de las partidas y de la Novísima Recopilación, y ampliando los conocimientos de los alumnos en la importante parte de la autoridad real en los negocios de la iglesia.

Séptimo curso.—*Derecho político constitucional con aplicación á España, economía política.*

El derecho constitucional cuatro meses; la economía política otros cuatro.

El catedrático se propondrá dar á conocer los principios del derecho constitucional moderno, y los fundamentos teóricos de la Constitución vigente entre nosotros: en los artículos que hacen referencia á leyes administrativas explicará las que rigen, así en materia de imprenta como de elecciones, ayuntamientos y diputaciones provinciales: en los del poder judicial dará á conocer la organización de nuestros tribunales, todo sucinamente y en términos que sin desnaturalizar el principal objeto de este curso, á saber, el del derecho constitucional, sirva al propio tiempo de ampliación al estudio que del derecho administrativo se hizo en las instituciones.

Octavo curso.—*Academia teórico práctica de jurisprudencia.*

Este curso debe destinarse, no solo á disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino á prepararlo para el grado de licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera.

Tres días á la semana, durante los 10 meses que durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios,

y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos.

Los tres días restantes de la semana la academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demas. El profesor cuidará de que, tanto en los trabajos de estos tres días como en los escritos é informes que tengan lugar en el discurso de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense.

GRADO DE LICENCIADO.

Noveno curso.—*Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.*

Después de recorrer la teoría del derecho natural y de gentes, y de dar conocimiento á los discípulos de los diversos sistemas mas ó menos opuestos entre sí que establecen el derecho natural sobre uno ú otro principio, ó que le niegan abiertamente, el catedrático se ocupará del derecho de gentes, como parte práctica ó de aplicación, dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales.

Décimo curso.—*Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.*

El profesor podrá aligerar la primera asignatura de este curso poniéndose de acuerdo al efecto con el del año anterior en razón á la importancia que en él se haya dado á los principios generales de legislación al desenvolver las diferentes teorías del derecho natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las mas fundadas y seguidas. El principal estudio de este año debe por consiguiente ser el de la legislación universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones ó referencias á la española, que debe ser el primer objeto de comparación.

En la parte de codificación, no solo dará razón de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones mas adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formación de las mismas leyes y las condiciones científicas que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organización y ejercicio del poder legislativo.

GRADO DE DOCTOR.

7.^a Desde que se hallen abiertas las dos cátedras de estudios generales de legislación, que conforme al citado decreto se han de crear des-

pnes del grado de licenciado, se establecerán en todas las facultades de jurisprudencia, academias dominicales y públicas, à semejanza de las que con diversos objetos existian antiguamente en todas las universidades literarias del reino.

A estas academias tendrán obligacion de asistir los catedráticos y discípulos de los dos cursos superiores y los de otras dos cátedras de las cuatro que median entre el grado de bachiller y el de licenciado, alternando estas entre sí.

Un discípulo de cualquiera de los dos cursos superiores que su respectivo maestro designará con anticipacion, y en virtud de las pruebas de aprovechamiento que diere en sus estudios, explicará por media hora la cuestion ó tratado que se le hubiere señalado. Otra media hora por lo menos se empleará en las objeciones que le dirijan otros dos discípulos del mismo año, designados con igual anticipacion. Estos ejercicios de los alumnos que se disponen á recibir el doctorado, se anotarán en la hoja de su carrera, y servirán de mérito para sus oposiciones à cátedras.

8.^a La direccion general de Estudios distribuirá los actuales catedráticos de las dos carreras de leyes y de cánones que quedan reunidas en la comun de jurisprudencia, designando á cada uno el curso mas análogo al que tuviere en la actualidad; y en caso de ofrecérsele alguna dificultad de trascendencia, propondrá al gobierno lo que juzgue necesario.

9.^a Los catedráticos reharán en la forma ordinaria sus cuadernos razonados y programas de enseñanza con arreglo á las instrucciones precedentes, y los remitirán à la direccion general de estudios hasta el 15 de noviembre próximo.

Acompañarán à estos trabajos un extracto breve y analítico de los mismos, que se publicará en el Boletín oficial de instruccion pública.

10. La direccion general de estudios propondrá al gobierno un nuevo reglamento para los grados de bachiller, licenciado y doctor, de modo que puedan començar á regir desde que termine el curso inmediato.

11. Quedan derogados con arreglo al art. 10 del decreto de esta fecha los reglamentos y órdenes que se opongán à lo dispuesto en las presentes instrucciones. De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.^o de octubre de 1842.—Solano.—Sr. presidente de la direccion general de estudios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto por falta de lici-

tadores el primer remate de puestos públicos y ramos arrendables, de esta villa de Cercedilla, para el año próximo de 1843, su ayuntamiento ha señalado nuevamente para celebrarle, el domingo 23 del corriente, à las diez de su mañana, en la sala consistorial.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate de puestos públicos y ramos arrendables en esta villa de Pozuelo de Alarcon, à escepcion del vino, al cual se ha hecho postura, el ayuntamiento constitucional de la misma, ha señalado nuevamente para el segundo remate el dia 12 del corriente, de las diez de la mañana en adelante, en sus casas consistoriales. El que quiera hacer postura, pujas y mejoras acuda el dia y hora señalados, y se admitirán siendo arregladas.

Arriendo de aguardiente y licores.

Debiendo procederse à los últimos subarriendos parciales de la renta para el año próximo de 1843 con arreglo à las facultades delegadas por el gobierno de S. M. al actual arrendatario don Mariano Carsi, y autorizado competentemente como su comisionado principal en esta provincia, hago saber à los pueblos de la misma que desde el dia de la fecha hasta el 15 de noviembre próximo se oirán proposiciones en la oficina de esta empresa, situada en la calle del Caballero de Gracia, núm. 56, en la cual se enterará à los licitadores de las condiciones y tiempo de la duracion del contrato, procediéndose desde el siguiente dia 16 del citado noviembre en adelante à la adjudicacion en el que mejor postura haga, siendo preferidos: 1.^o el que la estienda à toda la provincia, 2.^o el que abrace mayor número de pueblos, y 3.^o los actuales subarrendatarios con tal que hayan verificado sus pagos con puntualidad ó bien satisfagan sus adeudos en el acto de hacer la postura, cuya preferencia se entenderá por iguales condiciones y cantidades que las que otros ofrezcan. Madrid 1.^o de octubre de 1842.

MERCADO.

Dia 7 de octubre.

Trigo de 34 à 36 y medio rs. fanega.

Cebada de 23 à 24.

Algarroba à 36.

Acete de 72 à 74 rs. arroba.

Id. filtrado à 73.